

Aduanas - Sanciones en Aduanas

Edgar Barnichta Geara

Mediante sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No.SCJ-TS-23-0462, de fecha 28 de abril de 2023, se conoció y decidió un Recurso de Casación en materia tributaria, incoado por la Dirección General de Aduanas, en cintra de una sentencia dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que anuló multas y sanciones impuestas por la Dirección General de Aduanas, equivalentes al 20%, según la Ley 14-93, y otras según el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, por supuestamente carecer de sustento legal.

Veamos:

1) Sobre el Artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria.

La Ley No.12-01 estableció lo siguiente en su Artículo 1:

Quedan derogados los artículos 5, 6 y 7 de la ley de Reforma Tributaria No.147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000.

Párrafo: Los artículos 5, 6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente.

Estos artículos 8, 9 y 10 dicen así:

“Artículo 8.- (Agregado por la Ley 12-01). Procederá la Revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley de las tasas arancelarias establecidas en el artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o alguna partida en particular.

Párrafo: En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaria de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de este producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios.

Artículo 9. (Agregado por la Ley 12.01). Para la valoración de las mercancías objetos del comercio exterior se aplicará el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994.

Párrafo I: Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor.

Párrafo II: El presente Artículo Modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas del año 1953.

Párrafo III: Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GSTT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 10. (Agregado por la Ley 12-01). Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD\$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.”

En consecuencia, sí existe esta sanción contemplada en la Ley. Naturalmente, para aplicar sanción debe hacerse con un debido proceso.

2) Sobre la Sanción del 20%, según la Ley 14-93, Actual Ley 168-21.

En las Consideraciones Generales del Arancel de Aduanas (Anexo de la Ley 14-93 y ahora Ley 168-21) se establece lo siguiente:

Además de las penalidades y sanciones consignadas en el art.370 de la Ley 168-21 para el régimen de las aduanas, que regula las faltas tributarias y aduaneras, así como cualquier otro régimen aduanero establecido en leyes diferentes, se aplicará la penalidad equivalente al doble de los impuestos a favor del Estado y de una sanción de un 20% adicional sobre la totalidad de los derechos de impuestos que se hayan pretendido evadir, como consecuencia de mercancías no declaradas o encontradas en exceso (siempre que exceda de un margen del 10% de lo declarado), de igual o

diferentes naturalezas de las declaradas e incorrectas clasificaciones arancelarias que desvirtúen las tasas, valores e impuestos.

a) El producido por la aplicación de esta sanción (20%) será depositado en una Cuenta Especial, que a tal efecto autorizará el Poder Ejecutivo y distribuido entre los empleados de Aduanas u otros organismos del Estado o cualquier particular actuante en cada caso, de acuerdo con el reglamento que a tal efecto será elaborado por la Dirección General de Aduanas.

b) Las mismas sanciones serán aplicadas cuando en las importaciones destinadas a las zonas francas se detectarán, dentro o fuera del territorio aduanero, violaciones que en el mismo sentido transgredan el control y las disposiciones que las leyes de zonas francas ponen a cargo de la Aduana.

c) Asimismo la sanción establecida del 20% será aplicable, adicionalmente al delito de contrabando establecido en la forma prevista en la Ley para el régimen de las Aduanas vigente.

3) Sobre las Sentencias de los Tribunales y la Sanción.

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que la Constitución permite a la Administración Pública imponer Sanciones Administrativas o Tributarias, siempre que la Potestad Sancionadora sea establecida por Ley y se Apliquen de acuerdo con la Ley. (Sentencia SCJ No.656, de fecha 18 de octubre del 2017)

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha tenido oportunidad de conocer y fallar sobre este tema, señalando lo siguiente:

a) La Administración Pública Sí puede aplicar Sanciones Pecuniarias o Multas si la Ley lo dice, cumpliendo el Debido Proceso Administrativo. (Sentencia TC/0080/19 del 21 de mayo del 2019)

b) Aduanas No puede imponer Sanciones No Tipificadas en la Ley. Si ninguna Ley establece una Sanción, Multa o Penalidad esta No se puede aplicar sobre la base de una Sanción Administrativa No contemplada en la Ley. (Sentencia del TC No.0667-2016, de fecha 14 de diciembre del 2016)

A nuestro entender, si bien es cierta la afirmación de que no puede haber sanción sin una ley que la establezca, como bien dice el Tribunal Constitucional, este cometió un

error de apreciación al emitir la referida Sentencia, al estudiar únicamente la Ley No.14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas, que no consigna ninguna sanción, y no ver que en el anexo a) esta Ley estaba también el Arancel de Aduanas que se estaba aprobando y que éste establecía, en una de sus Consideraciones Generales, que “Además de las penalidades y sanciones consignadas en el art.370 de la Ley 168-21 para el régimen de las aduanas, que regula las faltas tributarias y aduaneras, así como cualquier otro régimen aduanero establecido en leyes diferentes, se aplicará la penalidad equivalente al doble de los impuestos a favor del Estado y de una sanción de un 20% adicional sobre la totalidad de los derechos de impuestos que se hayan pretendido evadir...”

Por lo tanto, sí existe una disposición legal en la Ley 14-93 que establece esa sanción. El problema, en nuestra opinión, era que el Tribunal Constitucional debió, y no lo hizo, primero percatarse de esa disposición legal y, segundo, determinar si la misma era o no Constitucional, pues en su literal a) se consigna que “El producido por la aplicación de esta sanción (20%) será depositado en una Cuenta Especial, que a tal efecto autorizará el Poder Ejecutivo y distribuido entre los empleados de Aduanas u otros organismos del Estado o cualquier particular actuante en cada caso, de acuerdo con el reglamento que a tal efecto será elaborado por la Dirección General de Aduanas.” Es decir, si es o no Constitucional que los empleados de Aduanas reciban el dinero de las multas o sanciones que la misma Aduanas aplica.

4) Deroga la Ley 168-21 Otras Sanciones?

La nueva Ley de Aduanas No.168-21 establece muchas infracciones y sanciones y en su artículo 418 consigna que se deroga “cualquier otra disposición legal que le sea contraria”.

En este sentido cabe preguntarse si la nueva Ley No.168-21 de Aduanas deroga tácitamente las sanciones contempladas en la Ley 14-93 y en el artículo 9 de la Ley 146-00, sobre de Reforma Arancelaria, y las sustituye por las consagradas en la Ley No.168-21.